



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 122

CIUDAD Y FECHA	08 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO	NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	JHON JADER VÁSQUEZ TOVAR Y JIMENA ALEXANDRA CUARÁN IMBACUÁN
RADICADO	86568-31-84-001-2021-00248-00

I. OBJETO

Procede este Despacho judicial a dictar sentencia dentro del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **JHON JADER VÁSQUEZ TOVAR Y JIMENA ALEXANDRA CUARÁN IMBACUÁN**, en representación de su hija **V. S. V. C.** ¹ por medio de apoderado Judicial solicitan la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Valle del Guamuez, Putumayo.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

- Que se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento con NUIP No. 1126457747 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Valle del Guamuez, Putumayo.

2. Premisas:

2.1 Razón del hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- A. El día 11 de febrero de 2016, nació V. S. V. C., en Nueva Loja, Lago Agrio, Sucumbíos Ecuador, hija de Jhon Jader Vásquez Tovar y Jimena Alexandra Cuarán Imbacuán, según informe estadístico de nacido vivo, en la Institución Hospital General Marco Vinicio Iza, con usuario N° 1312895129.
- B. El 24 de febrero de 2016, V. S. V. C, fue registrada ante la Registraduría del Estado Civil del Valle del Guamuez, Putumayo, con NUIP No. 1126457747.
- C. La Inscripción del registro civil de nacimiento es susceptible de nulidad, en el entendido que la menor, debió haber sido registrada en el país donde nació, es decir, en Ecuador.
- D. En dicho registro aparece la nacionalidad colombiana, pero en el lugar de nacimiento aparece Nueva Loja, Lago Agrio, Sucumbíos, Ecuador.
- E. Que los padres de la menor, quieren solicitar la doble nacionalidad, colombiana y Ecuatoriana, pero ha resultado imposible debido a la inconsistencia del registro civil de nacimiento, por lo que es necesario que se declare la nulidad del registro.

¹ En cumplimiento del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022



2.2 Razón del derecho:

Numeral 2 Artículo 579 del CGP.

III. CRÓNICA DEL PROCESO

A través de auto interlocutorio N° 385 de fecha 29 de noviembre de 2021, se admitió la demanda, mediante Auto interlocutorio No. 272 del 08 de abril de 2022, se dio por notificada a la Registraduría del estado civil, se tiene por no contestada la demanda y se dispuso fijar fecha para audiencia para el día 23 de agosto de 2022.

3. Material probatorio:

- Registro civil de nacimiento de V. S. V. C.
- Informe Estadístico de nacido Vivo
- Copia cedula de ciudadanía de Jhon Jader Vásquez Tovar
- Copia cedula de ciudadanía de Jimena Alexandra Cuarán Imbacuán

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En atención a todos los lineamientos facticos y probatorios que obran dentro del expediente, el problema jurídico principal a desentrañarse por este Despacho, consiste en determinar en rasgos generales, si:

¿Se dan los presupuestos facticos y jurídicos para que se ordene la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento a nombre de la menor V. S. V. C., con NUIP No. 1126457747, de la Registraduría del Estado Civil del Valle del Guamuez, Putumayo, realizado el 24 de febrero de 2016; ello atendiendo a que su nacimiento se llevó a cabo el día 11 de febrero de 2016, en el Hospital General Marco Vinicio Iza, en Nueva Loja, Lago Agrio, Sucumbbíos Ecuador?

Apreciaciones normativas.

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria del art. 577 del C.G.P.

En ese orden de ideas, los presupuestos no admiten reparo alguno, la legitimación en la causa se encuentra acreditada y este despacho es competente por la naturaleza del asunto.

El estado civil de una persona, tal como lo indicada el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 "(...) es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la Ley."

De conformidad al Art. 5 del Decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ejusdem:



“El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones:

GENÉRICA	ESPECÍFICA
contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central	se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento

El artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, señala:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar”.

En razón a que el estado civil de las personas se encamina directamente a establecer su verdadera identidad; su consagración es de rango suprallegal por tratarse de un Derecho Constitucional fundamental; por eso la normatividad que lo regula es del resorte del Derecho Público de la Nación, en virtud a que dicho estado civil señala a la postre la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º del Decreto 1260 de 1970).

Es de tener en cuenta que, el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970 en su numeral 1º referente a la anulación o nulidad del registro civil de nacimiento como quiera que:

Artículo 104. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.*

El art. 65, ibídem establece:



“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del prenotado decreto: “Las inscripciones del estado civil una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados o de la Oficina Central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto”.

El artículo 96 ibidem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomaran las notas de referencia que sean del caso... “y el artículo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

V. DEL CASO CONCRETO Y VALORACION DE LA PRUEBA.

Sea primero indicar que conforme el art. 167 del C.G.P, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, prueba que como acto material se aduce o ingresa el proceso en los tiempos y oportunidades consagrados, tal es con la demanda, su contestación y las excepciones y que corresponde al juez luego de admitirlas, practicarlas, valorarlas y apreciarlas bajo parámetros de sana crítica y reglas de experiencia.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en el informe estadístico de nacido vivo, en la Institución Hospital General Marco Vinicio Iza, con usuario N° 1312895129 de V. S. V. C., el nacimiento ocurrió el día 11 de febrero de 2016, en el Hospital General Marco Vinicio Iza, en Nueva Loja, Lago Agrio, Sucumbíos Ecuador; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

Una vez se observa el registro civil de nacimiento con NUIP 1126457747, se vislumbra que aunque se habla de un registro civil de nacimiento, donde los datos no son acordes, el mismo no fue expedido por el funcionario respectivo a circunscripción territorial, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 46 del Decreto 1260 de 1970 los nacimientos ocurridos en el territorio nacional deberán inscribirse en la oficina correspondiente a la **circunscripción territorial a que hayan tenido lugar**, sin embargo, la aquí demandante nació en territorio extranjero, por ende, debe aplicarse **el art. 47** de la misma Ley, en donde indica que debe ser registrada la persona en el consulado correspondiente con la legislación del país respectivo:

“Artículo 47. Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se *inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país.*

El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la República, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción para lo cual abrirá el folio correspondiente.

Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la República procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que



acrediten el nacimiento" (Negrilla del Juzgado) Entre ellos el registro civil de nacimiento en el extranjero.

En este orden de ideas, el Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Registraduría del Valle del Guamuez, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley, como se avizora en la documental aportada, es claro que la menor V. S. V. C., no nació en el territorio nacional, sino en extranjero como es Ecuador, el cual, el conducto regular para ser registrada en el territorio Colombiano, era pasar por el consulado respectivo, conforme las normas en cita.

En atención a lo manifestado se hace necesario traer a colación el testimonio de la señora Jimena Alexandra Cuarán Imbacuán quien en audiencia pública de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso celebrada por este despacho el 23 de agosto del hogaño refirió qué

Min 11:00 *"hace un año aproximadamente nos acercamos a la Registraduria, por el registro civil dice lugar de nacimiento Lago Agrio Ecuador, nosotros cuando registramos a la niña no teníamos conocimiento, osea yo estuve un tiempo allá viviendo y cuando tuve a mi hija la tuve en el Ecuador, entonces nos vinimos con el nacido vivo y acá el registrador la registró normal pero ahí en lugar de nacimiento dice Lago Agrio Ecuador, ahora actualizaron una nueva notaria y me dice, me da conocimiento de que está mal registrada, porque no tiene la doble nacionalidad, la cuestión de que no teníamos conocimiento que tocaba llevarla por el consulado primero a registrarla"* min 12:02

Min 12:03 Jueza *"¿ustedes no la registraron en Ecuador cuando nació?"*

Min 12:04 Jimena *"No, solo nos vinimos con el nacido vivo y fuimos a la notaria acá, pero no nos dijeron nada de que primero teníamos que pasarlo por un consulado y ahora nos vienen a decir que está mal hecho, mal registrada."* 12:24

Min 13:06 Jueza *"¿Entonces me indica usted que en el Ecuador no realizó ningún trámite?"*

Min 13:10 Jimena *"No, no realizamos ningún trámite"*.

Resulta indispensable llamar la atención de la Registraduría del Estado Civil del Valle del Guamuez, para que, en adelante, todas las actuaciones relacionadas con el trámite de inscripción de nacimientos en el registro civil sean desplegadas con apego a los criterios de claridad y congruencia, de suerte que comprendan el propósito de veracidad que persigue el proceso administrativo y, del otro, la prerrogativa de toda persona a que el Estado reconozca y respete su identidad y filiación propia.

El único documento antecedente para la inscripción del nacimiento en el registro civil de hijo de padre y/o madre colombiano(a) nacido en el exterior, será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado o legalizado, ya que en este caso solo se cuenta con el nacido vivo y no se realizó ninguna actuación ante el consulado de Ecuador se hace necesario registrar el nacimiento de manera correcta de la menor V. S. V. C., nacida en el extranjero, hija de padres colombianos.

Es importante aclarar que las inscripciones del registro del estado civil una vez autorizadas por el funcionario registral se encuentran cobijadas por la presunción de autenticidad del artículo 103 del Decreto Ley 1260 de 1970 y no pueden ser anuladas sino en virtud de resolución de la Dirección Nacional de Registro Civil, previa realización de una actuación administrativa, o de sentencia judicial en firme que así lo disponga. La solicitud de anulación administrativa de los registros civiles que se encuentren afectados por alguna de las causales previstas en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, debe presentarse por el propio inscrito si fuere mayor de edad, o sus representantes legales en caso de ser menor de edad, debidamente identificados.

Conforme a lo anterior y en cumplimiento del decreto 356 de 2017 en su artículo 2.2.6.12.3.1 de que trata el trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil; efectúa que el nacimiento deberá acreditarse con el certificado de



nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido, siendo este el proceder de este caso en concreto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, V. S. V. C, nació fue en la vecina República de Ecuador, por lo tanto, no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría del Estado Civil del Valle del Guamuez, Putumayo, Colombia, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento, lo cual se deberá comunicar al funcionario de Registro del Estado Civil competente, conforme lo dispone el artículo 96 del Decreto 1260/1970 y a efectos de que proceda de conformidad

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**

RESULEVE:

PRIMERO: ORDENAR La **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, con Indicativo NUIP 1126457747, con fecha de inscripción el 24 de febrero de 2006, a nombre de V. S. V. C, expedido por la Registraduría del Estado Civil del Valle del Guamuez, Putumayo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil del Valle del Guamuez, Putumayo, para que tome atenta nota de esta decisión.

Por secretaría líbrense los oficios con la inserción de lo pertinente a las autoridades de registro correspondientes, los que deberán ser remitidos al correo electrónico de las partes, junto con una reproducción de esta providencia, dejándose las constancias respectivas en el expediente.

TERCERO: Por secretaría remítase una reproducción de esta decisión a la Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro civil para lo de su competencia

CUARTO: Conforme el numeral 2 del artículo 22 de CGP procede contra esta decisión el recurso de apelación

QUINTO: Ejecutoriada y cumplida esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente judicial electrónico dejando las anotaciones pertinentes en el libro radicador digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b67f654f1fca9fae46431a9c742500d0f7a1a564cec17fdb15199526d0951**

Documento generado en 08/11/2022 01:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>